

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-4-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y  
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000024517, requiriendo:

*“He buscado en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal la exposición de motivos del Código Civil Federal de 1928, sin éxito. Me la pueden compartir por este medio.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0041/2017 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0484/2017, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta al requerimiento.** El ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio CDAACL/SGAMH-1018-2017, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó (foja 5):

(...)

*“Por lo que hace a lo solicitado como ‘...**exposición de motivos del Código Civil Federal de 1928...**’ se realizó su búsqueda en los registros de la base de datos de legislación bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis (Sistema Integral Legislativo), y no se localizó documento en los términos requeridos por el peticionario.*

*Cabe mencionar que se advierte que el citado ordenamiento fue emitido por el Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades extraordinarias, por lo que no siguió el proceso legislativo habitual.”*

(...)

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0713/2017, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como con el expediente UT-A/0041/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II y III y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-4-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-356-2017 el diecisiete de febrero de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Del antecedente I se advierte que se solicitó *“la exposición de motivos del Código Civil Federal de 1928”*, respecto de lo cual, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que se realizó una búsqueda en los registros de la base de datos de legislación bajo resguardo de ese Centro (Sistema Integral Legislativo), y no se localizó documento alguno en los términos requeridos por el peticionario; además, precisó que el citado ordenamiento fue emitido por el Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades extraordinarias, por lo que no siguió el proceso legislativo habitual.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

De igual manera, se debe señalar, que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...  
**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción IX<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco internacional, federal y local; por tanto, se reitera, la instancia requerida es la facultada para tener en resguardo, en su caso, la exposición de motivos del Código Civil Federal solicitado.

En ese sentido, cobra relevancia que la instancia requerida señale que no tiene la información y exponga los motivos por los que no le es posible entregarla, pues refiere haber realizado una búsqueda en los registros de la base de datos de legislación bajo su resguardo (Sistema Integral Legislativo), sin que se haya localizado documento alguno en los términos solicitados; además, precisó que ese ordenamiento fue emitido por el Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades extraordinarias y, por ello, no siguió el proceso legislativo habitual.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información materia de la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban

---

<sup>2</sup> “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional;”

(...)

<sup>3</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga *“la exposición de motivos del Código Civil Federal de 1928”*

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**